

Que soy dueño de las piezas de música para piano siguientes:

«Cariñosa», mazurca, y «Ternezas», vals, del autor Victoriano M. Dell'Oro, de nacionalidad mexicana, residente en esta ciudad, y

«Es imposible vivir sin tí», danza para piano y canto del autor Jesús M. Pérez, de nacionalidad mexicana, residente en Celaya, Guanajuato.

Y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de las mismas, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, para lo cual, y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría, certificados, tres ejemplares de cada obra, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene la ley (artículo 1,236) y dejar el otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, á 31 de Mayo de 1905.—*E. Munguía*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las obras musicales tituladas «Cariñosa», mazurca, y «Ternezas», vals, del autor Victoriano M. Dell'Oro, y «Es imposible vivir sin tí», danza del autor Jesús M. Pérez; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Enrique Munguía.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 3 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 14 de 1905.

NUMERO 389.

Junio 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien Sucesores, por la edición de la pieza de música titulada «Czardas», danzas húngaras de la zarzuela «El Champión».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien Sucesores, vecinos de esta ciudad, en la 2.^a calle de San Francisco número 11, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos hecho una edición de la pieza de música titulada «Czardas», danzas húngaras de la zarzuela «El Champión».

Y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos re-

servamos el derecho de propiedad artística que nos corresponde, respecto de la pieza de música referida, de la cual acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Junio 3 de 1905.—*A. Wagner y Levien Sucesores*.—*Luis David*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la edición que han hecho de la pieza de música titulada «Czardas», danzas húngaras de la zarzuela «El Champión»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sres. A. Wagner y Levien Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 3 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 21 de 1905.

NUMERO 390.

Junio 5.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á William C. Greene, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Aros, del Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a Estampillas por valor de \$20, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Esconría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Tomás Macmanus, jr., en la del Sr. William C. Greene, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y otros usos, de las aguas del río Aros, del Estado de Sonora.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. William C. Greene, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de veinticinco mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Aros, en el Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, en el trayecto del río comprendido entre (8) ocho kilómetros arriba de la desembocadura del arroyo de Mulatos y (15) quince kilómetros abajo de dicha desembocadura.

Art. 2.^o El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.^o Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.^o El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una

memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sonora ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00 cs. mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de reuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autori-

zado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 25. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 29. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. El concesionario y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno

de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de Junio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*Tomás Macmanus, jr.*—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 9 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 16 de 1905.

NUMERO 391.

Junio 5.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle metálico en el puerto de San Benito, Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 17 de Abril de 1905 entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle metálico en el puerto de San Benito, Estado de Chiapas.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 5 de 1905.—*Fernández*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor en junto de cuatrocientos pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle metálico en el puerto de San Benito, Estado de Chiapas.

Art. 1º El C. Joaquín Mirambell, por sí ó por la Compañía que al efecto organice, se compromete á proporcionar todo el material de acero, fierro y madera para el muelle fiscal, almacenes y accesorios del puerto de San Benito, é instalarlo en el mismo, de acuerdo con los planos y especificaciones que forman parte integrante de este Contrato.

Art. 2. Los trabajos de instalación del muelle principiarán dentro de los doce meses siguientes á la fecha de la promulgación de este Contrato, continuándose con la actividad necesaria para que todas las obras estén completamente terminadas y listas para su empleo á más tardar un año después de haberse comenzado la obra; salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Se autoriza al Sr. Mirambell para que establezca un andarivel con su boya y demás accesorios necesarios, para el servicio exclusivo de las obras. El andarivel, boya, etc., serán retirados al recibirse el muelle.

Art. 3. La cantidad total que el Gobierno pagará por las obras á que se refiere este Contrato, es la de (\$ 400,000.00), cuatrocientos mil pesos, plata mexicana.

Art. 4. La forma de pago será la siguiente:

A. (\$ 133,000.00), ciento treinta y tres mil pesos cuando todo el material metálico necesario para las obras se haya recibido en el lugar de su empleo á satisfacción del Ingeniero ó Ingenieros que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas nombre para la inspección de los trabajos.

B. (\$ 133,000.00), ciento treinta y tres mil pesos al año del primer pago, siempre que á juicio de la expresada Secretaría, las obras hayan adelantado de tal manera que puedan concluirse completamente en el plazo que señala el artículo 2. En caso contrario sólo se abonará al contratista la cantidad que la misma Secretaría determine.

C. (\$ 100,000.00), cien mil pesos al terminarse las obras y recibirlas por el Gobierno Federal, si esto no acontece en el mismo año fiscal en que se haga el pago anterior, pues en este caso se entregarán al Contratista en el primer mes del siguiente año fiscal.

Art. 5. El saldo de (\$ 34,000.00), treinta y cuatro mil pesos, que resulta hechos los pagos anteriores, hasta completar el precio convenido de (\$ 400,000.00), cuatrocientos mil pesos, queda como garantía de la buena construcción de las obras, durante un año que comenzará á contarse desde el día en que las mismas sean recibidas por el Gobierno; al cabo del cual, en su caso, será devuelto al contratista unido á los (\$ 10,000.00), diez mil pesos en bonos, de que se habla en el artículo 9 de este Contrato.

Art. 6. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de mandar ejercer la más amplia inspección del material de las obras tanto durante su construcción como después de ella, por la persona ó personas que al efecto designe.

Art. 7. Los materiales, maquinariá, lanchas, útiles, etc., necesarios para la construcción de las obras que motivan este Contrato y el establecimiento de una boya y un andarivel exclusivo para el servicio de las mismas obras, serán libres de derechos de importación previa la calificación respectiva que haga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; para lo cual el contratista enviará por triplicado los pedimentos de despacho correspondientes.

Art. 8. El contratista y la Compañía que al efecto se organice, se considerarán como mexicanos para los efectos de este Contrato, sin que pueda alegar ninguno de los miembros derecho alguno de extranjería ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 9. Como garantía de cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la cantidad de (\$ 10,000.00), diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que pasará á ser propiedad del Gobierno en caso de caducidad.

Art. 10. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar ó terminar las obras en el plazo estipulado en el artículo 2.

II. Por traspasar la concesión á algún Gobierno extranjero ó admitirlo como socio, siendo nulo todo lo que en este sentido se pactare por el contratista ó la Compañía que se organice.

III. Por traspasar la concesión á algún individuo ó Compañía, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por no ejecutar las obras de acuerdo con los planos y especificaciones anexas á este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la caducidad fuere declarada por no concluirse las obras en el plazo estipulado, se hará la liquidación respectiva, y el contratista perderá además de su garantía de cumplimiento de Contrato, ó sea los \$ 10,000.00 en bonos, que menciona el artículo 9 la cantidad que fuere necesaria para pagar lo que importen la reparación y conservación de las obras ya ejecutadas, durante un año contado desde la fecha de la declaración de caducidad, cuya cantidad se tomará de lo que, según la liquidación, estuviese pendiente de pago; entregándose al contratista el sobrante, si le hubiere, al terminar el año mencionado.

En caso de caducidad, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho para adquirir, si así lo conviniere, la maquinaria, materiales, lanchas, útiles, etc., propiedad del contratista previo valúo hecho por peritos nombrados uno por cada parte contratante, ó de un tercero en discordia nombrado de común acuerdo por ambas.

Art. 11. Este Contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 12. Las estampillas para legalizar este Contrato y las de los recibos que deba otorgar el contratista, serán por cuenta del mismo.

México, Abril 17 de 1905.—*Leandro Fernández*.—*J. Mirambell*.—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 5 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 13 de 1905.

NUMERO 392.

Junio 5.—Secretaría de Comunicaciones.—Circular á las Empresas de Ferrocarriles modificando la número XII en lo relativo al peso de las cajas con dinamita y suprimiendo las agarraderas en las mismas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª —Número 14,772.

CIRCULAR XV á las Empresas de Ferrocarriles, modificando la número XII en lo relativo al peso de las cajas con dinamita y suprimiendo las agarraderas en las mismas.

Con motivo de la manifestación que han hecho ante esta Secretaría algunos fabricantes y expendedores de dinamita, exponiendo las dificultades con que tropezarían al dar cumplimiento á alguna de las disposiciones de la circular número XII de fecha 24 de Abril próximo pasado, respecto del peso de las cajas que contengan dicho explosivo, por no estar conforme con el que usualmente tienen las que provienen del extranjero; y también respecto de los inconvenientes y peligros que presenta el empleo de agarraderas en las cajas expresadas, esta misma Secretaría, tomando en consideración las razones expuestas por los interesados, ha acordado se modifique la circular antes citada, en el sentido de que el peso neto de los barriles ó cajas de dinamita no excederá de 22 kilos 680 gramos, lo que da un peso bruto de 25 á 26½ kilogramos, y que se dispensa á los interesados del empleo de agarraderas en las cajas que contengan dinamita.

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 5 de 1905.—*Fernández*.—Al.....

Es copia. México, Junio de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 14 de 1905.